REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN: 11001311002720200021000
ACCIONANTE: LEIDY ALEJANDRA RICO GONZÁLEZ
ACCIONADOS: Ministerio de Relaciones Exteriores, Consulado de Colombia en Lima, Embajada de Colombia en Lima – Perú, Cancillería de Colombia, la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia y la Aerolínea Avianca.
ASUNTO : TUTELA

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la acción de tutela promovida por la ciudadana LEIDY ALEJANDRA RICO GONZÁLEZ contra el Ministerio de Relaciones Exteriores, Consulado de Colombia en Lima, Embajada de Colombia en Lima – Perú, Cancillería de Colombia y la Aerolínea Avianca, trámite al cual fue vinculada la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Relata la solicitante que se encuentra en la ciudad de San Vicente de Cañete - Perú desde el 09 de diciembre de 2019, cuando viajó con fines de turismo.

Que luego de obtener prórroga de permanencia en ese país, tenía proyectado su regreso a Colombia el pasado 6 abril y que, no obstante intentó adelantar el vuelo tras enterarse del cierre de fronteras, la aerolínea Avianca le persuadió para que no lo hiciera aduciendo que la restricción de vuelos sería por breve tiempo.

Que se encuentra alojada en un hostal de la ciudad y que por estatus de permanencia requiere acceder a un vuelo humanitario para su retorno a Colombia.

II. PETICIÓN

Se ordene a las accionadas incluir a la actora en un vuelo humanitario para su retorno a Colombia.

III. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante considera vulnerados su derecho a la salud, a la igualdad, a la vida y a la libre locomoción.

IV. PRUEBAS

Copia del pasaporte de la actora, carta de aceptación de prórroga de permanencia en Perú, pasaje aéreo y respuestas de las accionadas.

V. TRÁMITE

Dispuesto el reparto electrónico del asunto, este despacho proveyó sobre su trámite, ordenó la conformación de carpeta virtual y admitió las diligencias ordenando su notificación, al tiempo que requirió a la actora para que aportara prueba de las circunstancias de hecho en que fundamenta su petición.

VI. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, es un mecanismo judicial de naturaleza excepcional cuyo objetivo radica en la protección y defensa de los derechos fundamentales cuando los mismos se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Constitución y la ley.

Este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción propuesta acorde con los lineamientos que sobre la materia ha definido el artículo 86 Superior y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

El trámite de la acción atendió integralmente lo dispuesto por el Decreto reglamentario 2591 de 1991, de modo que con el auto admisorio se ordenó la notificación de las entidades accionadas, se solicitaron los informes del caso acorde con lo dispuesto por el artículo 19 de dicha codificación y se concedió el término para el ejercicio de su defensa, lográndose respuesta por parte del Consulado y la Embajada de Colombia en Perú, la Cancillería de Colombia, el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano, quienes indicaron haber realizado todas las actuaciones tendientes a brindar el acompañamiento y la ayuda que requieren todos los connacionales que se encuentran aislados en la República de Perú y en otros países del mundo a causa del cierre de fronteras decretado por los gobiernos para mitigar el contagio del virus COVID-19, y en lo particular que sede del Juzgado 59 Administrativo Sección Tercera Oral de Bogotá cursa acción de tutela interpuesta por la accionante, por los mismos hechos y contra las accionadas, por lo que solicitó que fuera impuesta a la actora la sanción de que trata el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

Tras la información referida, el juzgado requirió el aporte documental del caso advitiéndose que en efecto en el Juzgado 59 Administrativo Sección Tercera Oral de esta ciudad tramita acción constitucional entablada por la señora RICO GONZÁLEZ diligencias que en gracia de discución tuvieron génesis en identico escrito de tutela con el que expone igual fundamento fáctico y persigue identica pretensión de amparo contra las entidades accionadas en esta oportunidad.

A propósito de tal cuestión el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 dispone: *"Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes",* al tiempo que el inciso segundo del artículo 37 *ibídem* consagra: *"El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos".*
Al respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado[1]: *"El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 estableció la figura de la temeridad, con miras a impedir la afectación en la administración de justicia en lo que se refiere al ejercicio de la acción de tutela, cuyo funcionamiento se vería perjudicado cuando una persona, sin una justificación razonable, elevase la misma causa ante jueces de la República, contra las mismas partes y buscando la satisfacción de idénticas pretensiones. Al respecto, la norma en cita expresamente señala que: "Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazará o decidirá desfavorablemente todas las solicitudes…Para que exista una actuación temeraria es necesario que concurran tres elementos: (i) una identidad de causa, cuando las acciones se fundamentan en unos mismos hechos que le sirven de origen; (ii) una identidad de objeto, cuando las demandas buscan la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental; y (iii) una identidad de partes, cuando las acciones se dirijan contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado".*

En este orden de ideas, siendo que como se dijo los escritos de tutela que articulan los trámites constitucionales tanto este despacho como en el citado Juzgado Administrativo son identicos y por ello condensan iguales pretensiones de amparo a los derechos fundamentales de la actora, para solicitar a las autoridades colombianas, que resultan ser las mismas accionadas en ambas diligencias, su traslado en vuelo humanitario de repatriación, se impone advertir que en efecto la accionante con sus actuaciones se halla incursa en la causal de temeridad que describe el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, conducta que en absoluto ha sido justificada para resultar admisible en el caso puesto de presente,

[1] Sentencia T-727 de 2011, reiterada T – 730 de 2015

y *contrario censu*, lo que se avizora es la manifestación jurada y expresa de la interesada de no haber interpuesto similar pretensión ante diverso despacho judicial, de donde se impone decidir de la forma autorizada por el artículo acabado de citar, esto es negando el amparo constitucional deprecado, por lo que sin más disquisiciones por innecesarias así se procederá.

No obstante el sentido de la decisión anunciada, no se impondrá la consecuencia pecuniaria contemplada por el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, en tanto no se advierte la causación de costas judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela de los derechos invocados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por el medio más expedito a las partes.

TERCERO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión atendiendo lo dispuesto por el parágrafo del artículo 2 del Acuerdo PCSJA-20-11556 del CSJ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

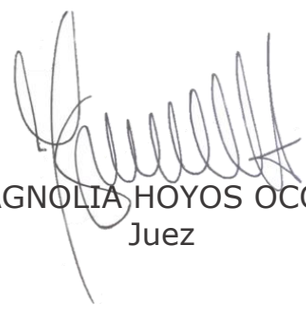

MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez